

Ponencia del Consejero: Francisco Reynaldo Guajardo Martínez.

Número de expediente:

RR/2178/2023

Sujeto obligado:

Unidad Gerontológica del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

¿Cuál es el tema de la solicitud de información?

Solicitó el número de apoyos de Centro Gerontológico del Municipio, nombre de beneficiario, tipo de apoyo y monto.

Fecha de sesión:

13/11/2024

¿Qué respondió el sujeto obligado?

Que el número de apoyo es solo 1, el cual consta de brindarles desayunos y comidas a los adultos mayores, referentes al monto no aplica. (Anexó en archivo PDF los listados con el nombre de los beneficiarios en versión pública)

¿Cómo resolvió el Pleno del Instituto?

Se **modifica** la respuesta de la autoridad responsable, a fin de que proporcione la información solicitada, de conformidad con el artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

¿Por qué se inconformó el particular?

La clasificación de la información y la entrega e información incompleta.

Recurso de revisión número: **2178/2023**
 Asunto: **Se resuelve, en definitiva.**
 Sujetos obligados: **Unidad Gerontológica del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.**
 Consejero Ponente: **Licenciado Francisco R. Guajardo Martínez.**

1. Monterrey, Nuevo León, a 13-trece de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro.
2. **Resolución** del expediente **RR/2178/2023**, en la que se **modifica** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que proporcione la información solicitada, de conformidad con el artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
3. A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto Estatal de Transparencia; Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. -Ley que nos compete. -Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

4. Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por el particular y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

RESULTANDO

5. **PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado.** El 10-diez de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

6. **SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado.** El 27-veintisiete de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información.

7. **TERCERO. Interposición del recurso de revisión.** El 28-veintiocho de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

8. **CUARTO. Admisión del recurso de revisión.** El 05-cinco de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, turnado a esta ponencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/2178/2023**.

9. **QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular.** El 11-once de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma el informe justificado correspondiente, y en ese mismo proveído se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso el particular en efectuar lo conducente.

10. **SEXTO. Audiencia de conciliación.** Mediante acuerdo del 08-ocho de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; por lo que, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la comparecencia de las partes, sin embargo, no fue posible la conciliación de las partes por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

11. **SÉPTIMO. Calificación de pruebas y ampliación de término.** Por acuerdo del 23-veintitrés de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan

sus alegatos, siendo omisos para realizar lo conducente; asimismo, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes.

12. NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 08-ocho de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

13. Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

14. PRIMERO. - Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

15. SEGUNDO. - Estudio de las causales de sobreseimiento. En mérito de que el sobreseimiento es la determinación por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia¹, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento que de oficio se adviertan por el suscrito Ponente, de conformidad con el artículo 181, de la Ley de Transparencia del Estado.

15.1. Al efecto, esta Ponencia estima que en la especie no se actualiza ninguna causal de sobreseimiento de las establecidas en el citado numeral.

¹ Como lo puntualiza el criterio judicial de rubro: "**SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO**", misma que es consultable en; <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064>

15.2. Por ende, corresponde continuar con el estudio propio de esta resolución, al tenor de los considerandos subsecuentes

16. **TERCERO. Estudio de las causales de improcedencia.** Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada que en su rubro dice: ***“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.”***

16.1. En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

17. **CUARTO. Estudio de fondo de la cuestión planteada.** Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó la parte recurrente al sujeto obligado y las manifestaciones que el particular realizó en su escrito de recurso, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

18. **Solicitud.** El particular, en ejercicio de su derecho de acceso a la información, solicitó lo que enseguida se reproduce:

“Solicito el número de apoyos de Centro Gerontológico del Municipio, nombre de beneficiario, tipo de apoyo y monto.”

19. **Respuesta.** Para solventar dicho requerimiento, el sujeto obligado le comunicó al particular, en lo que interesa, lo siguiente:

“Que el número de apoyo es solo 1, el cual consta de brindarles desayunos y comidas a los adultos mayores, referentes al monto no aplica. (Anexó en archivo PDF los listados con el nombre de los beneficiarios en versión pública).”

20. **Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, informe justificado, desahogo de vista y alegatos).**

20.1. **Acto recurrido.** En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad de la parte recurrente es “**La clasificación de la información y la entrega e información incompleta**”; siendo estos los **actos recurridos** por los que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismos que encuentran su fundamento en lo dispuesto en las fracciones I y IV, del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León².

20.2. **Motivos de inconformidad.** Como motivo de inconformidad, el recurrente señaló lo que a continuación se transcribe:

“solicito que se me entregue la información no me pueden testar tos ya que no estoy pidiendo datos que hagan identificable a una persona, pues el hecho de darme el nombre no es identificable ya que no estoy requiriendo mas datos de la persona, solicite el numero de apoyos, tipo de apoyo y monto pero tampoco se me otorgo.” SIC

20.3. **Pruebas aportadas por el particular.** La parte promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) **Impresiones de constancias electrónicas de la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León**, que integran el recurso de revisión.

20.4. Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239 fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos privados base del presente procedimiento.

20.5. **Desahogo de vista.** El particular no compareció a desahogar las vistas ordenadas.

20. 6. **Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado).**

²http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d_el_estado_de_nuevo_leon/

20.7. Durante el procedimiento se tuvo al sujeto obligado, por **rindiendo el informe justificado correspondiente**, en el que reitera su respuesta.

20.8. **Pruebas del sujeto obligado.** El sujeto obligado, ofreció como pruebas de su intención las siguientes:

(i) **Medio electrónico:** acuerdo de respuesta a la solicitud de información.

20.9. Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239 fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos privados base del presente procedimiento.

20.9. **Alegatos.** Las partes no desahogaron la vista ordenada en autos.

20.10. Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizar si resulta procedente o no este recurso de revisión.

21. **Análisis y estudio del fondo del asunto.**

21.1. Con base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones.

21.2. Como se señaló en párrafos precedentes, el particular solicitó información relativa al, *número de apoyos de Centro Gerontológico del Municipio, nombre de beneficiario, tipo de apoyo y monto.*

21.3. Atendiendo a la solicitud en comento, el sujeto obligado básicamente señaló que, *el número de apoyo es solo 1, el cual consta de brindarles desayunos y comidas a los adultos mayores, referentes al monto no aplica;* asimismo, anexó en archivo PDF los listados con el nombre de los beneficiarios en versión pública.

21.4. Inconforme con dicha respuesta compareció el particular a interponer el presente recurso de revisión, concluyéndose como motivo de inconformidad la clasificación de la información y la entrega de información incompleta

21.5. Posteriormente, la autoridad responsable en su informe justificado reiteró su respuesta inicial.

21.6. En ese sentido, por cuestión de técnica y método jurídico, se estudiará en primer lugar la clasificación de la información, lo anterior, considerando que la Ley de la materia, ni las secundarias de aplicación supletoria a la misma, imponen seguir un orden a este órgano garante para realizar el análisis de los agravios, ni de las causales de improcedencia, o excepciones propuestas, sino que la única condición es que se respeten los conceptos que las partes pretenden hacer valer, y por lo tanto, su estudio puede realizarse de manera individual, conjunta o en grupos, en el orden propuesto, o en otro diverso; sin que ello depare un perjuicio en contra de las partes.

21.7. Tienen aplicación a lo anterior, los siguientes criterios que se aplican por analogía al presente asunto, y cuyos rubros son: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.³”** y **“EXCEPCIONES, EXAMEN DE LAS⁴.”**

21.8. Ante dicho escenario, resulta conveniente señalar que la autoridad no allegó el acuerdo de confidencialidad confirmado por su Comité de Transparencia, tal y como lo enuncia el capítulo I *De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información*, de la Ley de la materia, no obstante, ello no es impedimento para analizar la **naturaleza de la información**, conforme a los siguientes argumentos:

21.9. Pues bien, primeramente, es importante invocar en lo que aquí interesa, lo que señalan los artículos 6 y 16 Constitucionales:

³Época: Décima Época Registro: 2011406 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 29, abril de 2016, Tomo III Materia(s): Común Tesis: (IV Región) 2o. J/5 (10a.) Página: 2018.

⁴Época: Octava Época Registro: 214059 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XII, diciembre de 1993 Materia(s): Civil Tesis: Página: 870

“Art. 6o.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(...)

II.- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.”

“Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

21.10. De igual forma, se traen a la vista los artículos 3 fracción XX, 4, 8 fracción VI, 141, 154, 155 de la ley de la materia⁵, los cuales señalan que, la información relativa a la vida privada y datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que determine la Ley; por lo tanto, toda

⁵ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...) **XX. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;(“...”)

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General; salvo la información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés público en los términos dispuestos por esta Ley. Los sujetos obligados en ningún caso podrán negar el acceso a la información estableciendo causales distintas a las señaladas en esta Ley.”

“Artículo 8. La Comisión deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

(...) VI. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;(“...”)

“Artículo 141. Se considera información confidencial: a) La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. b) Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. c) Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. En caso de vulneraciones en materia de información confidencial, establecidas en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, el procedimiento correspondiente se sustanciará de la siguiente manera: Para la información referente al inciso a), se observará lo establecido por la Ley de protección de datos personales vigente. Para la información a que hacen referencia los incisos b) y c), se considerará lo señalado en la presente Ley.”

“Artículo 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.”

“Artículo 155. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.”

persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

21.11. Así también, que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y **recibir información**, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General; salvo la información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés público en los términos dispuestos por esta Ley.

21.12. De igual forma, este órgano garante deberá regir su funcionamiento de acuerdo a diversos principios, entre los que se encuentra el relativo a la máxima publicidad, consistente en que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas, además deberán ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

21.12. Ahora bien, la fracción I del artículo Trigésimo Cuarto de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, refiere que se considera **información confidencial** los **datos personales** en los términos de la norma aplicable.

21.13. Por su parte, el artículo Cuadragésimo Cuarto de dichos Lineamientos, refiere que los documentos y expedientes clasificados como confidenciales **sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando** exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando **se cuente con el consentimiento del titular**.

21.14. En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, conforme a lo dispuesto en la Ley en análisis, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- *Se trate de datos personales, esto es: información concerniente a una*

persona física y que ésta sea identificada o identificable.

- *Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.*

21.15. Así, para actualizar la clasificación de información realizada por el sujeto obligado, en principio, se debe acreditar que se refiera a datos personales; es decir, información concerniente a una persona y que ésta sea identificada o identificable.

21.16. En ese tenor, es de advertirse que uno de los puntos de solicitud del particular consistente en: los **nombres de los beneficiarios**, respecto de los apoyos que realiza el Centro Gerontológico municipal, por lo que, la autoridad señaló que los nombres y firmas de los beneficiarios es considera como confidencial, ya que, es un dato que identifica a una persona.

21.17. En ese sentido, esta ponencia determina que, en cuanto al concepto de nombres catalogado como dato confidencial, en el presente asunto no se surte dicha clasificación, ya que, si bien es cierto los ciudadanos tienen el derecho a que sus datos personales sean protegidos, sin embargo, este derecho no es restrictivo en su totalidad, ya que, si se recibe algún beneficio con algún recurso público, algunos de sus datos personales, pueden ser públicos, ya que, con ello se transparenta la administración de los recursos económicos que fueron utilizados por la autoridad, tal y como lo enuncian los citados artículos 134, y 191 de la Constitución Federal y Local, respectivamente.

21.18. Luego, en el presente caso se está solicitando información respecto de *los apoyos del Centro Gerontológico municipal*, por lo que es oportuno traer a la vista lo que señalan los numerales 54 BIS, 55, del Reglamento Orgánico Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León,⁶

ARTÍCULO 54. BIS- La Dirección General de Bienestar Social a través de la Unidad Gerontológica es la dependencia encargada de coordinar, promover, **apoyar**, fomentar, vigilar y evaluar las **acciones en materia de atención al Adulto Mayor**, teniendo como facultades en este ámbito las siguientes:

I. Determinar las políticas, directrices, estrategias, programas, proyectos y acciones hacia las personas adultas mayores, así como ejecutar, dar seguimiento y evaluar sus programas y acciones, de acuerdo con lo

⁶ <https://sn.gob.mx/wp-content/uploads/2022/03/Reglamento-Organico-del-Gobierno-Municipal-de-San-Nicolas-de-los-Garza-Nuevo-Leon.pdf>



- previsto en las leyes de la materia;
- II. Desarrollar los lineamientos, mecanismos e instrumentos para la vigilancia de las instituciones de atención a las personas adultas mayores, en términos de lo señalado en las leyes federales y locales;
 - III. Promover la creación de centros de atención geriátrica y gerontológica.
 - IV. Reconocer los derechos de las personas adultas mayores y los medios para su ejercicio;
 - V. Promover acciones de salud, recreación y participación socioeconómica, con el fin de lograr una mejor calidad de vida en los adultos mayores;
 - VI. Propiciar en la sociedad en general, una cultura de conocimiento, respeto y aprecio por las personas Adultas Mayores;
 - VII. Propiciar la igualdad de oportunidades frente al resto de la sociedad;
 - VIII. Celebrar convenios con asilos a fin de brindar atención a personas de la tercera edad, que así lo requieran por carecer de recursos económicos;
 - IX. **Llevar a cabo** cursos, capacitaciones, **programas para el cuidado de las personas adultas mayores**; dirigidos principalmente al personal que trabaja en asilos y los servidores públicos municipales;
 - X. Realizar programas de prevención y protección para aquellos que se encuentren en situación de riesgo o desamparo, para incorporarlos al núcleo familiar o albergarlos en instituciones de buena calidad para su debida atención, procurando que la prestación de los servicios asistenciales respondan a parámetros que aseguren una operación integral más eficaz, que contribuya a brindar una atención digna a personas adultas mayores en situación de riesgo y vulnerabilidad; y
 - XI. Coordinarse con las dependencias estatales o federales para celebrar conjuntamente programas de prevención y protección, en materia de defensa o atención al Adulto Mayor.

ARTÍCULO 55.- La Dirección General de Bienestar Social para el mejor desempeño de las atribuciones aquí referidas se auxiliará de las siguientes Direcciones:

- a) Dirección de Asistencia Humana y Comunitaria;
- b) Dirección de Promoción Humana;
- c) Dirección de Grupos Vulnerables; y
- d) Dirección de la Mujer;
- e) Unidad Gerontológica

21.19. Luego, de los anteriores artículos se desprende que la Dirección General de Bienestar Social a través de la Unidad Gerontológica es la dependencia encargada de apoyar, las acciones en materia de atención al Adulto Mayor, la cual tiene como facultades entre otras las de: determinar las políticas, directrices, estrategias, programas, proyectos y acciones hacia las personas adultas mayores, así como ejecutar, dar seguimiento y evaluar sus programas y acciones, así como llevar a cabo, cursos, capacitaciones y programas para el cuidado de las personas adultas mayores.

21.20. Además de lo anterior el artículo 191 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Nuevo León, dispone que los recursos económicos que disponga el Estado y los **Municipios** se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, **transparencia** y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

21.21. Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en su numeral 95, fracción XVI, establece que los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, diversa información, destacando para el caso que nos ocupa, la relativa a programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar para el caso concreto, el padrón de beneficiarios, mismo que deberá contener: el **nombre de la persona física** o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo.

21.22. Con lo anterior, se puede concluir que si bien los ciudadanos tienen el derecho a que sus datos personales sean protegidos, también se advierte que este derecho no es restrictivo en su totalidad, ya que, si se hubiera beneficiado a ciertas personas físicas con algún recurso público, automáticamente, algunos de sus datos personales, podrían ser del conocimiento público, a fin de transparentar el correcto ejercicio del gasto público y efectuar una adecuada rendición de cuentas.

21.23. Ahora bien, si en el caso particular el Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, destinó diversos recursos públicos por medio de la Dirección General de Bienestar Social a través de la Unidad Gerontológica, la cual como ya vimos, es la dependencia encargada de apoyar, las acciones en materia de atención al Adulto Mayor, la cual tiene como facultades entre otras las de: determinar las políticas, directrices, estrategias, programas, proyectos y acciones hacia las personas adultas mayores, así como ejecutar, dar seguimiento y evaluar sus programas y acciones, así como llevar a cabo, cursos, capacitaciones y programas para el cuidado de las personas adultas mayores, **es evidente que, conforme a la normatividad aplicable, el nombre de la o las personas que obtuvieron alguna ayuda, debería ser del dominio público, al haber recibido un apoyo o beneficio por parte de la autoridad.**

21.24. Aunado a ello, el transparentar el correcto gasto público, fortalece la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo y administración de los recursos públicos y, con ello, se garantiza a los ciudadanos que los recursos

recibidos por el Municipio se destinen a los fines para los cuales fueron recaudados.

21.25. Maxime, que el dar a conocer los nombres de las personas a las cuales les fue proporcionado el apoyo, brindaría certeza a la sociedad que, efectivamente, los servicios contratados por el Municipio se materializaron en ayuda y beneficio a la comunidad, en los términos pactados.

21.26. Por otro lado, en cuanto al resto de la información que la autoridad clasifica como confidencial es decir la firma, de las personas que recibieron el apoyo en el Centro Gerontológico municipal, esta ponencia considera que, si corresponde a información de carácter confidencial, puesto que son datos que pertenecen a un nivel básico y medio de seguridad, de acuerdo al inciso a) de las Recomendaciones de Medidas de Seguridad⁷, emitidas por este órgano garante, las cuales consisten en un instrumento técnico de apoyo en materia de medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales tanto físico como automatizado, en posesión de los sujetos obligados:

“A. Nivel básico

Las medidas de seguridad marcadas con el nivel básico serán aplicables a todos los sistemas de datos personales.

A los sistemas de datos personales que contienen alguno de los datos que se enlistan a continuación, les resultan aplicables únicamente, las medidas de seguridad de nivel básico:

[...]• **De Identificación:** Nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, correo electrónico, estado civil, **firma**, firma electrónica, RFC, CURP, cartilla militar, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, nombres de familiares dependientes y beneficiarios, fotografía, costumbres, idioma o lengua, entre otros.[...]

21.27. En virtud de lo anterior, se considera parcialmente acertada la clasificación realizada por el sujeto obligado en el sentido de que la información solicitada por el particular se trata de información confidencial en virtud de contener datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular, lo anterior en términos de lo dispuesto por el mencionado artículo 141 de la Ley de la materia, en relación con la fracción I del artículo Trigésimo Cuarto y Cuadragésimo Cuarto de los

Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

21.28. Por lo tanto, a consideración de la Ponencia Instructora la respuesta del sujeto obligado no cumple el derecho de acceso a la información a favor del particular, resultando fundado el presente recurso de revisión.

21.29. En los relatados términos, **se ordena** a la autoridad responsable **emita un acuerdo de confidencialidad en el que solamente clasifique la firma de las personas** que recibieron apoyo en el Centro Gerontológico municipal, el cual debe estar Confirmado por su Comité de Transparencia, de conformidad con el artículo 128 de la Ley de la materia.

21.30. Y, por otro lado, deberá otorgar el acceso de los nombres de las referidas personas, debiendo realizar una versión pública de la documentación aquí analizada, de conformidad con el artículo 136 de la Ley de Transparencia local, y conforme a los ***LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN***⁸,

21.31. Por otra parte, en cuanto al agravio señalado por el particular consistente en **la entrega de información incompleta**; respecto, de la información, consistente en el número de apoyos, tipo de apoyo y monto, se tiene que la autoridad responsable en su respuesta señaló:

21.32. Que el número de apoyos es 1, el cual consta de brindarles desayunos, y que el monto no aplica.

21.33. En esos términos, esta ponencia considera que la autoridad responsable si brinda el acceso a la información solicitada en los citados 3-tres puntos, pues como ya se desglosó, el sujeto obligado entregó la siguiente información:

⁷ <https://www.cotai.org.mx/descargas/recomendaciones.pdf>

⁸ https://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf

Solicitud: Número de apoyos.
Respondió: 1-uno

Solicitud: Tipo de apoyo.
Respondió: Desayunos

Solicitud: Monto
Respondió: no le aplica.

21.34. Luego, si bien, se podría pensar que la información respecto al monto, la autoridad debió otorgarle una cantidad en dinero, es decir el gasto, sin embargo, se considera que, en el presente caso, los apoyos fueron en especie⁹ (en frutos o géneros y no en dinero), ya que estos fueron desayunos, por lo que no le es aplicable otorgar un monto, pues el desayuno no se refiere a algún pago tradicional en efectivo.

21.35. Es por lo anterior que, esta Ponencia instructora determina que el sujeto obligado, con las respuestas otorgadas al particular, atendió los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por la parte recurrente y la respuesta proporcionada, asimismo, se atendió de manera puntual y expresa, el punto mencionado en líneas que anteceden del requerimiento de información.

21.36. A fin de otorgar sustento legal a lo expresado con antelación, se procede a invocar el siguiente criterio número 2/17, emitido por el INAI; que es del tenor siguiente: ***Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.***¹⁰

21.37. Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

21.38. En consecuencia, tomando en consideración el estudio ya expuesto, se considera acertada la respuesta del sujeto obligado, por lo que resulta

⁹ <https://dle.rae.es/especie>

improcedente el agravio propuesto por el particular consistente en la entrega de la información incompleta respecto del número de apoyos, tipo de apoyo y monto.

21.39. Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

22. **QUINTO. Efectos del fallo.** Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6°, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, la Ponencia instructora, de conformidad con lo dispuesto por los citados numerales constitucionales, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción II, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de la materia, estima procedente **MODIFICAR** la respuesta brindada por la autoridad responsable, a fin de que **realice un acuerdo de confidencialidad en el que solamente clasifique la firma de las personas** que recibieron apoyo en el Centro Gerontológico municipal, el cual debe estar Confirmado por su Comité de Transparencia, de conformidad con el artículo 128 de la Ley de la materia.

22.1. Y, por otro lado, deberá otorgar el acceso de los nombres de las referidas personas, debiendo realizar una versión pública de la documentación aquí analizada, de conformidad con el artículo 136 de la Ley de Transparencia local, y conforme a los ***LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN***¹¹,

23. Modalidad.

23.1. La autoridad, deberá poner a disposición del particular la documentación en la modalidad requerida, es decir, **electrónicos a través**

¹⁰<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/>

¹¹https://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf

del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia. de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176 de la Ley de Transparencia del Estado. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3 fracción XLI, 149 fracción V, y 158, de la Ley de la materia¹².

23.2. En el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, la autoridad deberá poner a disposición la documentación en otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales al rubro siguiente: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN¹³”**. **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE¹⁴”**.

24. Plazo para cumplimiento.

24.1. Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la resolución en los términos antes precisados, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

24.2. Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de

¹² Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...] XLI. Modalidad: Formato en que será otorgada la información pública que sea requerida, la cual podrá ser por escrito, mediante copias simples o certificadas, correo electrónico, fotografías, cintas de video, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros digitales, sonoros, visuales, holográficos, y en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología en que obre la información [...] Artículo 149. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes: [...] V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos [...]

Artículo 158. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

¹³ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>.

conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

24.3. Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado, que de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, los medios de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

24.4. Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE.

25. **PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 10 y 162 de la Constitución del Estado, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución.

26. **SEGUNDO.** Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Ponente del presente asunto, juntamente con el **Secretario de Cumplimientos** adscrito a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

27. **TERCERO.** De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

28. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

¹⁴ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>.

29. Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del Consejero Vocal, licenciado, **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **13-trece de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. Rubricas